

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY QUE CONCEDE UN INGRESO
FAMILIAR DE EMERGENCIA. (Boletín
Nº 13.461-31)**

SANTIAGO, 29 de abril de 2020.

Nº 050-368/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 3º

1) Para sustituir las palabras "los incisos tercero y cuarto del artículo 7º" por la expresión "el artículo 8º".

AL ARTÍCULO 4º

2) Para sustituir las palabras "los incisos tercero y cuarto del artículo 7º" por la expresión "el artículo 8º".

AL ARTÍCULO 5º

3) Para sustituir las palabras "los incisos tercero y cuarto del artículo 7°" por la expresión "el artículo 8°".

Al Título II

4) Para sustituirlo por el siguiente:

"Título II
Otorgamiento, solicitud y pago
del Ingreso Familiar de Emergencia".

AL ARTÍCULO 7°

5) Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 7°.- El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, administrará el Ingreso Familiar de Emergencia. La Subsecretaría de Evaluación Social de dicho Ministerio, elaborará para cada uno de los aportes que concede esta ley, una nómina de los beneficiarios del Ingreso Familiar de Emergencia, la cual estará conformada por los hogares donde cualquiera de sus integrantes, tenga la calidad de: (i) beneficiarios del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020; o (ii) usuarios del subsistema "Seguridades y Oportunidades", creado por la ley N° 20.595, independientemente de si perciben a esa fecha transferencias monetarias en virtud de tal ley; o (iii) beneficiarios del subsidio de discapacidad mental establecido en el artículo 35 de la ley N° 20.255.

Cuando los integrantes del hogar beneficiario del Ingreso Familiar de Emergencia no tuviesen alguna de las calidades mencionadas en el inciso anterior, un integrante mayor de edad del referido hogar deberá solicitar su pago,

por una única vez, ante la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Esta solicitud también podrá ser realizada ante el Instituto de Previsión Social. Adicionalmente y para estos efectos, la Subsecretaría de Servicios Sociales podrá celebrar convenios con otras instituciones públicas. La Subsecretaría de Evaluación Social de dicho Ministerio, previo a la verificación de los requisitos para acceder al Ingreso Familiar de Emergencia, elaborará la nómina de cada uno de sus aportes, correspondientes a las solicitudes que regula este inciso.

La solicitud a la que se refiere el inciso anterior deberá ser realizada dentro de los 70 días corridos siguientes a la fecha de publicación de la resolución a que se refiere el artículo 2° de la presente ley y se mantendrá vigente desde su presentación en adelante.

Para el caso de los beneficiarios a los que hace referencia el inciso segundo de este artículo, se entenderá que renuncian al primer aporte que establece la presente ley, si no presentan la correspondiente solicitud dentro de los 10 días corridos siguientes a la fecha de publicación de la resolución a que se refiere el artículo 2° de la presente ley. Asimismo, se entenderá que se renuncia al primer y segundo aporte si no se solicita dentro de los 40 días corridos siguientes a fecha de publicación de la resolución a que se refiere el artículo 2° de esta ley. Por último, se entenderá que se renuncia a los tres aportes si no se solicita dentro de los 70 días corridos siguientes a la fecha de publicación de la resolución a que se refiere el artículo 2° de la presente ley. Con todo, para tener derecho a los aportes que establece la presente ley, deberá cumplirse con los requisitos establecidos de acuerdo a la información disponible en

la época en que se elabore cada una de las respectivas nóminas de pago a que se refiere este artículo.

AL ARTÍCULO 8°

6) Para reemplazarlo por el siguiente:

Artículo 8°.- La Subsecretaría Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social y Familia ordenará el pago de los aportes a los beneficiarios incluidos en las nóminas a que se refiere el artículo anterior. Dicho pago será realizado por el Instituto de Previsión Social, el cual podrá, para tales efectos, celebrar convenios directos con una o más entidades públicas o privadas, que cuenten con una red de sucursales que garantice la cobertura nacional del pago del aporte que concede esta ley, incluyendo al Banco del Estado de Chile.

El pago del primer aporte de los beneficiarios indicados en la nómina a que hace referencia el inciso primero del artículo anterior, se efectuará dentro de los 30 días corridos. Para el caso de los beneficiarios indicados en la nómina a que hace referencia el inciso segundo del artículo anterior, dicho pago se efectuará dentro los 60 días corridos. Ambos plazos se contarán desde la fecha de publicación de la resolución a que se refiere el artículo 2° de esta ley.

Con todo, el pago del segundo aporte se realizará dentro de los 60 días corridos y el pago del tercer aporte se realizará dentro de los 90 días corridos, ambos contados desde la fecha de publicación de la citada resolución.

Solo podrá realizarse una solicitud por hogar y el correspondiente pago se le efectuará al respectivo jefe o jefa de hogar.”.

AL ARTÍCULO 10

7) Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 10.- La Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social y Familia conocerá y resolverá los reclamos relacionados con el aporte que concede la presente ley, de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, aquellas personas que hubiesen solicitado el Ingreso Familiar de Emergencia conforme a lo que dispone el inciso segundo del artículo 7°, cuya solicitud haya sido rechazada por no cumplir con el requisito señalado en el numeral tercero del artículo 1° o en el numeral primero del artículo 5° de la presente ley, podrán reclamar ante la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Esta reclamación deberá ser presentada en el plazo de 10 días corridos contado desde la notificación de la resolución que dispone el rechazo. Dicha Subsecretaria podrá acoger la reclamación y ordenar el pago del aporte correspondiente, si el que la efectúa presenta una declaración jurada sobre los ingresos y ocupación de los integrantes del hogar mayores de edad, que le permitan obtener el Ingreso Familiar de Emergencia. No obstante lo anterior, no se acogerá la reclamación, en el caso que exista disconformidad entre la información declarada y aquella contenida en el Registro de Información Social creado por el artículo 6° de la ley N° 19.949.

Si el reclamo es acogido de conformidad al inciso anterior, la Subsecretaría de Evaluación Social podrá actualizar la información del instrumento de caracterización socioeconómica a que

se refiere el artículo 5° de la ley N°
20.379.".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

SEBASTIÁN SICHEL RAMÍREZ
Ministro de Desarrollo Social
y Familia